



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expediente:** TEECH/JDC/064/2024

**Parte Actora:** Onécimo Esaú Santizo  
Roblero, por propio derecho

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G.  
Bátiz García

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Alejandra Campos Muñoa

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Políticos Electorales del Ciudadano<sup>1</sup>  
**TEECH/JDC/064/2024**, promovido por Onécimo Esaú Santizo  
Roblero, por propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-  
A/068/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de  
Elecciones y Participación Ciudadana del Estado<sup>2</sup>, en el que dio  
respuesta a la consulta planteada por el hoy accionante, consistente  
en: “¿Hasta qué fecha cierta, debo permanecer separado del cargo y  
suspendido de mi derecho de reincorporarme al cargo de presidente  
municipal para el periodo 2021-2024?” (sic).

### RESUMEN DE LA DECISIÓN

Este Cuerpo Colegiado determina **modificar** la resolución combatida,  
toda vez que le asiste la razón al actor Onécimo Esaú Santizo Roblero

<sup>1</sup> En adelante, Juicio Ciudadano.

<sup>2</sup> Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones;  
y en cuanto a Consejo General de ese Instituto, en adelante Consejo General.

y se ordena a la responsable cambie los parámetros de la respuesta dada a la consulta a la luz de los argumentos aquí expuestos.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto**

#### **1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19.**

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19<sup>3</sup>, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

#### **2. Consulta.**

El veintinueve de enero del dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el accionante presentó escrito de consulta, solicitando la opinión jurídica del Consejo General, en los términos siguientes:

*“(...)*

*1. ¿Hasta qué fecha cierta, debo permanecer separado del cargo y suspendido mi derecho de reincorporarme al cargo de presidente municipal para el periodo 2021-2024?.*

*No omito informarle, que el 24 de enero de 2024, mediante periódico oficial número 327, Tomo III, se publicó el Decreto número 225, por el cual la Comisión Permanente del Congreso del Estado, aprobó mi licencia para separarme del cargo de Presidente Municipal Constitucional del*

---

<sup>3</sup> En adelante, Lineamientos del Pleno.

<sup>4</sup> Las fechas que se mencionan a continuación corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

*Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, por el periodo comprendido del 06 de enero de 2024 y hasta el 07 de junio de 2024.”*

### **3. Respuesta y notificación de la consulta.**

El diez de febrero, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/068/2024, el Consejo General dio respuesta a la consulta hecha por el actor y el trece siguiente, mediante correo electrónico se efectuó la notificación de la misma<sup>5</sup>.

## **II. Trámite Administrativo**

### **1. Presentación del Juicio Ciudadano.**

El diecisiete de febrero, Onécimo Esaú Santizo Roblero, por su propio derecho, presentó Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/068/2024, de diez de febrero, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el que dio respuesta a la consulta realizada por el promovente.

### **2. Aviso de recepción del medio de impugnación.**

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, sobre la interposición del Juicio Ciudadano.

## **III. Trámite Jurisdiccional**

### **1. Recepción de aviso.**

El diecisiete de febrero, la Presidencia de este Cuerpo Colegiado, tuvo por recibido el oficio sin número, relativo al aviso de la presentación del medio de impugnación en cita, y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-098/2024.

### **2. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos.**

El veintidós de febrero, el Magistrado Presidente:

---

<sup>5</sup> Obra a foja 0037 del Expediente.

- 1) Tuvo por recibido el informe circunstanciado signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y sus anexos;
- 2) Integrar el expediente **TEECH/JDC/064/2024**; y remitirlo a su Ponencia; por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/186/2024, suscrito por la Secretaria General, el cual fue recibido en la Ponencia esa misma data.

### **3. Radicación, protección de datos personales.**

El mismo veintidós, el Magistrado Instructor:

- 1) Radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano;
- 2) Tuvo por presentada a la parte actora con su escrito de demanda, por señalado domicilio ubicado en esta ciudad, por autorizadas las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos;
- 3) Requirió al promovente para que manifestará su consentimiento para la publicación de sus datos personales;
- 4) Tuvo por designado el domicilio para oír y recibir notificaciones y como autorizadas a las personas que refirió en su informe la autoridad responsable; y
- 5) Reservó la admisión de la demanda y de las pruebas ofertadas por las partes.

### **4. Admisión del Medio de Impugnación, admisión y desahogo de pruebas.**

En auto de veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor:

- 1) Reconoció a la parte actora, el acto impugnado y a la autoridad responsable.
- 2) Tuvo por consentida la publicación de datos personales de la parte actora, toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veintidós de febrero;
- 3) Admitió la demanda, y admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

**5. Cierre de instrucción.** En auto de doce de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

## CONSIDERACIONES

### Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>7</sup>; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas<sup>8</sup>; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14 numeral 1, 55, 69, 70 numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>9</sup>; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado<sup>10</sup>, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Onécimo Esaú Santizo Roblero, en contra de la respuesta que el Consejo General dio a su pregunta formulada, la cual considera que viola sus derechos políticos-electorales.

### Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>8</sup> En lo siguiente LIPEECH o Ley de Instituciones.

<sup>9</sup> Seguidamente Ley de Medios.

<sup>10</sup> Sucesivamente Reglamento Interior.

del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Tercero Interesado**

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de veinte de febrero que realiza la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados.<sup>11</sup>

### **Cuarta. Causales de Improcedencia**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, y del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no hizo valer

---

<sup>11</sup> Obra a foja 24.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

ninguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios.

Asimismo, este Tribunal tampoco advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto; en consecuencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

### **Quinta. Requisitos de Procedencia**

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 17, 32, 35, y 36 fracción VI, de la Ley de Medios:

#### **1. Requisitos formales**

Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

#### **2. Oportunidad del medio de impugnación**

Se satisface porque el Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, el actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/068/2024, de fecha diez de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el cual dio respuesta a la consulta hecha por el promovente, y que le fue notificado de manera personal por correo electrónico, el trece de febrero<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Tal y como se advierte de la cédula de notificación realizada a la parte actora vía correo electrónico que obra en la foja 37, del expediente.

En tanto que, el medio de impugnación fue interpuesto el diecisiete de febrero ante la autoridad señalada como responsable, tal y como se muestra a continuación:

FEBRERO 2024						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUEV	VIER	SAB
						10 Resolución Impugnada
11	12	13 Notificación de la resolución impugnada	14 Día 1 para impugnar	15 Día 2 para impugnar	16 Día 3 para impugnar	17 Día 4 para impugnar. Interposición de Juicio Ciudadano

Conforme a lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días, acorde a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios.

### 3. Legitimación

Se satisface, porque la parte actora actúa por su propio derecho, con personalidad reconocida por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado<sup>13</sup>, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

### 4. Interés jurídico

Se cumple, toda vez que el actor impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/068/2024, de diez de febrero, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el cual dio respuesta a la consulta hecha por el promovente, referente a la fecha exacta en que deberá permanecer separado del cargo de Presidente Municipal en la Administración 2021-2024 y suspendido de su derecho de reincorporarse al mismo.

<sup>13</sup> Reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, visible en la foja 01 del expediente.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

## 5. Posibilidad y factibilidad de reparación

Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

## 6. Definitividad y firmeza

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

## Sexta. Precisión de la Controversia y Marco Jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>14</sup>.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que este Tribunal Electoral **revoque** el acuerdo impugnado, con el objeto de que el Consejo General del Instituto de Elecciones, mantenga su licencia para separarse del cargo a partir del seis de enero y hasta el siete de junio del dos mil veinticuatro, es decir, concluida la jornada electoral y no hasta la conclusión del Proceso Electoral Local

<sup>14</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

Ordinario 2024<sup>15</sup>, de manera que pueda reincorporarse al ejercicio de su encargo para terminar el periodo de alcalde hasta el treinta de septiembre de este año.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la parte actora considera que el acuerdo donde la autoridad responsable dio contestación a su consulta, viola sus derechos políticos electorales al restringir de manera desproporcional e injustificada el tiempo en que debe permanecer separado de su cargo hasta el fin del proceso electoral actual (siete de diciembre del año en curso), que va más allá del que fue electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal para la administración 2021-2024, del uno de octubre del dos mil veintiuno al treinta de septiembre del dos mil veinticuatro en el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, por lo tanto este Tribunal Electoral, deberá determinar la factibilidad de que se reincorpore al ejercicio de su encargo, una vez concluida la jornada electoral de este año y no hasta la conclusión del proceso electoral.

En consecuencia, la **controversia** consiste en resolver si el acuerdo emitido por la autoridad responsable viola los derechos políticos electorales del actor de votar y ser votado, al sujetar la reincorporación a su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, hasta el final del Proceso Electoral Local en curso, que lo es el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, y no hasta al término de la licencia autorizada de la separación de tal cargo.

## **1. Marco jurídico**

### **a) Consultas en materia electoral**

El Consejo General del Instituto de Elecciones, en su ámbito de competencia tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral. La función estatal de

---

<sup>15</sup> En lo subsecuente PELO 2024.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63, de la Ley de Instituciones, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al Instituto de Elecciones.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65, de dicha disposición normativa, establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del Instituto de Elecciones, como órgano superior de dirección, puede visualizarse en el artículo 67, de la Ley de Instituciones mencionada; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha indicado en la **Jurisprudencia 4/2023**<sup>16</sup>, de rubro: **“CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN”**, que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

---

<sup>16</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2023&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral<sup>17</sup>.

## **b) Derecho a ser votado**

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, mientras que la ley puede reglamentar el ejercicio de tales derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia,

---

<sup>17</sup> También Vid. **Jurisprudencia 22/2019**, de rubro: “**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2019&tpoBusqueda=S&sWord=consulta>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Los artículos 29 y 30, disponen que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes. En tanto que las restricciones serán conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual se establecieron.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, regula lo siguiente:

*“Artículo 25.*

***Todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

*(...)*

*b) **Votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; (...)*”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua<sup>18</sup>, señaló que:

*«La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones [...] De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.»*

En el ámbito nacional, la Constitución Federal, en el artículo 35, fracciones I y II, establece que son derechos del ciudadano, **votar en**

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

**las elecciones populares y ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en su artículo 22, prevé que toda persona que sea ciudadana en el Estado, tiene **derecho a ser votado** para cualquier cargo de elección popular, en términos de lo que determine la legislación en la materia.

En concatenación con lo anterior, el numeral 39 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, en los términos siguientes:

**“Artículo 39.** *Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.*

*II. Saber leer y escribir.*

*III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.*

*IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.*

*V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.*

*VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.*

*VII. Tener un modo honesto de vivir.*

*VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.*

*IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.*

**X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**

(...)”

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, establece:

**“Artículo 10.**

*1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:*

*I. ...*



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

- II. ...
- III. **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.**
- 2...
- 3...
- 4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:
  - I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.
  - II. Saber leer y escribir.
  - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.
  - IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.
  - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
  - VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

#### **Artículo 17.**

Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. ... B...

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I... II...

III...

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato. Derivado de lo anterior, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.

b) ...

c) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.

d) Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**

**Artículo 153.**

**1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

(...)

IV. Declaratorias de validez:

a) Inicia al concluir el cómputo de cada elección.

b) Concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De lo antes señalado en el marco normativo local, se advierte que, existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que, para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadanía interesada deberá separarse de su cargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral y deberá conservar la licencia respectiva hasta la conclusión del mismo.

De las disposiciones transcritas se puede advertir que todos los ciudadanos gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; sin embargo, también se reconoce que dicho derecho político no posee un carácter absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, y que **sean razonables, no discriminatorias y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado**; además de ser conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento y preservación de un sistema plural de partidos políticos, en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

En efecto, acorde al marco internacional, la facultad legislativa, para reglamentar el ejercicio del derecho de participación política, esencialmente, puede hacerse en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ese tipo de limitaciones son de carácter personal, intrínsecos al sujeto, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas para la obtención de la finalidad perseguida.

Atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, la restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto, necesaria en cuanto no represente una medida gravosa para el interesado, y proporcional en sentido estricto, a fin de que no se constituya en medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

Las restricciones que puedan regular los Estados deben interpretarse de forma tal que se garantice el ejercicio efectivo de derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y los propios Tratados Internacionales. En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

## Séptima. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

### I. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**<sup>19</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia** 2a./J. 58/2010<sup>20</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

<sup>19</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.

<sup>20</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>.

- a)** Que la determinación de que el proceso electoral local ordinario concluye hasta el siete de diciembre de este año, es contrario a lo establecido en las normas electorales, ya que estas no establecen que la conclusión del proceso electoral sea en tal fecha, sino que esto se lo dispuso en un acuerdo que calificó de legal el calendario electoral, por lo tanto viola su derecho.
- b)** Que los fundamentos establecidos por la responsable, como son los artículos 17, numeral 1, Apartado C, inciso d), y 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, viola sus derechos políticos electorales, por ser contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 14, 35, fracción II y 133, de la Constitución Federal; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, numeral 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 23 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; puesto que lo obliga a permanecer separado del cargo que ostenta hasta el siete de diciembre de este año, fecha en que concluirá el PELO 2024, y no hasta el día ocho de junio, un día después de concluida su licencia aprobada para separarse del cargo (seis de enero al siete de junio), por lo que solicita se inaplique lo contenido en el artículo 17, antes referido.
- c)** Que no existen razones legales para que posterior a la jornada electoral que se llevará acabo el dos de junio, se mantenga separado de su cargo hasta el siete de diciembre de este año, para el que fue electo, con independencia de que gane o pierda la candidatura para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en la administración 2024-2028.

En atención a ello, solicita se inaplique lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, inciso d), de la Ley de Instituciones.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

## II. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, en principio se procederá a analizar el concepto de agravio marcado con el inciso A), por separado, esto, toda vez que, de resultar fundado, sería suficiente para modificar o en su caso revocar la resolución controvertida; en el caso que no resultará fundado, se procederá al estudio del resto de los conceptos de agravio, en forma conjunta los contenidos en los incisos B) y C).

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000<sup>21</sup>**, **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y en la **Jurisprudencia 12/2001<sup>22</sup>**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

## III. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

En cuanto al concepto de agravio **A)**, este Órgano Jurisdiccional considera que es **inoperante**, por las razones que se expresan a continuación.

El actor, sustancialmente se duele que la responsable determinó que el Proceso Electoral Ordinario que se lleva a cabo este año, concluye el siete de diciembre, lo cual se aprobó en un acuerdo donde se calificó el calendario electoral y ese término no se encuentra establecido en la norma electoral.

Tocante a este acto, es de precisarse que la autoridad responsable señaló las fechas en que daría inicio y concluirá el PELO 2024, siendo

<sup>21</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

<sup>22</sup> Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001>

estas el seis de enero y siete de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, las cuales fueron legalmente aprobadas en el calendario respectivo por el Consejo General del Instituto de Elecciones en Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, en el que en las actividades 51 y 174, determinó la declaratoria de inicio y de conclusión de este proceso electoral, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo artículo 74, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>23</sup>.

Quedando elaborado el calendario que regirá las actividades electorales concernientes a este proceso, en el anexo único de ese acuerdo, y que, entre ellas en el numeral 174, estableció que **la Declaratoria de conclusión del PELO 2024, se realizará el siete de diciembre del año en curso.**

En el mismo ejercicio de sus facultades, el Consejo General aprobó las modificaciones al calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 y IEPC/CG-A/058/2023<sup>24</sup>, en los cuales mantenía que la fecha para la declaratoria de conclusión del proceso en cita, será el siete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Por ende, en el caso, al pretender la parte actora postularse para una elección consecutiva o reelección al cargo de Presidente Municipal,

---

<sup>23</sup> Artículo 74.

1. Tratándose de cualquier elección local, el Consejo General deberá aprobar un plan integral de coordinación y calendario, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) Detalle de las actividades a desarrollar por el Instituto;  
b) Los elementos de coordinación entre el Instituto y el OPL que resulten indispensables para determinar los procedimientos que les corresponderán en el ámbito de sus competencias, en términos de lo previsto en este Reglamento y los lineamientos emita el Consejo General, y  
c) Las demás precisiones que resulten necesarias para determinar oportunamente las acciones que deban desarrollar ambas autoridades en el ámbito de sus competencias.

2. Corresponde a la UTVOPL presentar el proyecto de acuerdo del plan integral de coordinación y calendario respectivo, a la CVOPL, quien lo someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que éste celebre.

<sup>24</sup> Invocados como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

debía estarse a lo dispuesto en el citado artículo 17, numeral 1, apartado C, inciso d), de la LIPEECH, y conservar su licencia hasta la referida fecha de conclusión del proceso, como lo resolviera la responsable, ya que con independencia de que tal data pudiera estimarse correcta o incorrecta, el calendario electoral, en el que se precisó la data cuestionada, se encuentra firme para todos los efectos legales conducentes, en la medida que dicho acto no fue controvertido por el recurrente, o por algún otro ente político, dentro de la etapa de preparación de la elección; de modo que resulta claro que este Tribunal no puede ocuparse de la legalidad o ilegalidad de la fecha de conclusión del proceso electoral en cuestión.

Ahora bien, respecto de los conceptos de agravios de los incisos **B), y C), son fundados**, por las siguientes consideraciones.

En los referidos agravios el actor manifiesta que, a su consideración los artículos bajo los cuales la responsable funda la respuesta dada a su consulta, y que son los 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), y 153, numeral 1, de la Ley de Instituciones, no prevén fecha exacta en la que deberá concluir el proceso electoral, ya que únicamente se limitan a establecer que este concluye una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación interpuesto, o se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y que la responsable al establecer que conforme al calendario electoral, este concluye el siete de diciembre de este año, resulta un lapso desproporcional e injustificado, que con base a ello, restringe su derecho político electoral de reincorporarse al cargo de Presidente Municipal para el que fue electo en la administración de 2021-2024, del cual le fue aprobada licencia de separación del seis de enero al siete de junio también de este año.

En consecuencia de ello, se limita sin razón legal su derecho a continuar ejerciendo el cargo de presidente municipal, con

independencia de participar en el presente PELO 2024, para ocupar de manera consecutiva la Presidencia Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en la administración 2024-2028, y resulte favorecido o no.

Por ende, considera que podría regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal, al día siguiente de que fenezca la licencia de separación aprobada, que sería el ocho de junio de este año.

Ante dicho planteamiento, el motivo central a esclarecer es determinar si resulta correcta la determinación de la responsable referente a si la parte actora debe conservar la licencia respectiva hasta la conclusión total del PELO 2024, esto es, hasta el **siete de diciembre de la anualidad que transcurre**.

Es necesario recalcar que, el artículo 80<sup>25</sup>, de la Constitución Local, establece que la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos.

Por su parte, el numeral 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas<sup>26</sup>, establece los requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, y que a letra dice:

- “Artículo 39.** *Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*
- I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco por nacimiento en pleno goce de sus derechos.*
  - II. Saber leer y escribir.*
  - III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.*
  - IV. Ser originaria u originario del Municipio, con residencia mínima de un año o ciudadana o ciudadano chiapaneco, con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de que se trate.*
  - V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.*

---

<sup>25</sup> Artículo 80. La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional

<sup>26</sup> En lo subsecuente Ley de Desarrollo.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

VII. Tener un modo honesto de vivir.

VIII. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

IX. No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.

**X. No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.**

(...)"

Por su parte, la Ley de Instituciones, establece:

**“Artículo 10.**

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

I. ...

II. ...

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, **o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.**

2...

3...

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo señalado con antelación, los siguientes aspectos:

I. Ser ciudadana o ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos.

II. Saber leer y escribir.

III. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso.

IV. Ser originaria u originario del municipio con residencia mínima de un año, o contar con la ciudadanía chiapaneca, con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate.

V. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.

VI. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

**Artículo 17.**

Los cargos de elección popular a que se refiere este Capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

A. ... B...

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

I... II...

III...

IV. *Hasta por un periodo consecutivo de tres años. La elección consecutiva de miembros de los Ayuntamientos del Estado se sujetará a lo siguiente:*

a) *La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada para el mismo cargo de Presidenta o Presidente, Sindicatura o Regidurías por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato.*

*Derivado de lo anterior, los interesados deberán presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos, incluyendo la notificación de la renuncia al Instituto de Elecciones. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de selección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección.*

b) ...

c) *Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente.*

d) *Las y los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **la cual deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.***

#### **Artículo 153.**

1. **El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.**

2. *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

(...)

IV. *Declaratorias de validez:*

a) *Inicia al concluir el cómputo de cada elección.*

b) *Concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

De tales porciones normativas, se desprende que uno de los requisitos para ostentar un cargo en Ayuntamiento, es que los candidatos no tengan la calidad de **servidor público antes del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa.**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

Tal premisa contempla dos elementos, el primero relativo a la calidad personal del candidato y el segundo con un ámbito de validez temporal de la ley.

Respecto a la calidad personal, la norma jurídica exige como condición subjetiva, que el ciudadano postulado no ejerza algún cargo público.

Y tocante al segundo elemento, la ley hace referencia a un ámbito temporal, que establece el momento en el que debe iniciar y aquel en que debe concluir.

De esta manera, se tiene que aquella condición requerida por las leyes electorales no constituye una prohibición absoluta y permanente a la que deban estar sujetos aquellos ciudadanos que pretendan ser postulados a ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, pues de los elementos antes reseñados **se desprende que ese requisito se encuentra ceñido a un lapso determinado.**

Tal elemento temporal, identifica el momento que debe entenderse como el inicio de un periodo, pero a la par de ello los principios constitucionales locales y los bienes jurídicos tutelados en la norma, permiten concluir que el momento señalado para la preclusión de dicho lapso, es **la conclusión del procedimiento electivo en el que participa el interesado.**

El imperativo a que se ha hecho referencia tiene sustento en que el constituyente local lo estimó justificado y razonable para asegurar que en la contienda electoral existan condiciones que permitan equidad entre los contendientes, pues el hecho de que uno de ellos se encuentre ejerciendo un cargo público, puede generar situaciones o condiciones que le favorezcan para proyectar una imagen en el

electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que se presenten; dicha ventaja resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, pues se encontraría en una situación de ventaja respecto del resto de los candidatos, ya que obtendría un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público.

En definitiva, se tiene que el requisito restrictivo de los candidatos de ejercer cargos públicos, **se encuentra sujeto a un ámbito temporal de validez**, que de la misma manera tiene como finalidad preservar la **equidad** entre los contendientes, para con ello evitar ventaja alguna que podría obtenerse por la imagen que un servidor público puede proyectar o la presión que pueda ejercer frente al electorado, o ante las autoridades de la materia, contrario de aquellos candidatos que no ostentan cargo alguno.

Por esta razón, el constituyente local al imponer el referido requisito fue con el objeto de no tener o no desempeñar algún cargo público en cualquiera de los tres niveles de gobierno, desde el momento previo al inicio del proceso electoral y **hasta la conclusión del proceso electoral en el que se postula**, pues precisamente el uso y ejercicio de los derechos y prerrogativas de tales cargos (lo cual sólo podría ocurrir cuando se está en el desempeño del cargo o cuando se está en servicio activo del mismo), lo que podría influir negativamente sobre la igualdad en la contienda electoral o en las autoridades encargadas de calificar los comicios y resolver las impugnaciones que sobre la materia se presenten.

Ilustra lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

**SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES).** La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

*que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>27</sup>*

En lo que toca al multicitado artículo 17, inciso, apartado C, numeral IV, inciso d), de la LIPEECH, precisa que las y los Titulares de las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, deberán obtener la licencia de separación de su encargo a más tardar antes del inicio del Proceso Electoral en el que participa y deberán de conservar hasta la conclusión del mismo.

Concatenado a esa disposición normativa, el diverso numeral 153, de la misma legislación, establece que el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; asimismo, precisa las etapas del Proceso Electoral Ordinario, siendo la última de ellas la correspondiente a la declaratorias de validez; misma que a su vez concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, página 52.

En relación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido de manera reiterada que cada una de las normas que integran los sistemas jurídico-electorales de las entidades federativas, no deben interpretarse de manera aislada ni literal, sino que su interpretación debe realizarse privilegiando los criterios sistemático y funcional, a efecto de otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico.

Así, si en el señalado artículo 17, inciso, apartado C, numeral IV, inciso d), de la LIPEECH, prevé que las y los presidentes municipales, síndicos y regidores, que tengan la intención de participar en el proceso electoral, deberán obtener la licencia de separación de su encargo, a más tardar antes del inicio del proceso electoral, **misma que deberán de conservar hasta la conclusión del proceso electoral en el que participa**, es necesario advertir la esencia o razón fundamental que tomó en consideración el constituyente local para la imposición de ese lapso, al precisar que en los procesos electorales para elegir miembros de ayuntamientos, dicha licencia debe abarcar hasta la conclusión del Proceso Electoral en el **que participa, en su caso, el proceso electoral para elegir miembros de Ayuntamientos**; pues de lo contrario no hubiera hecho la precisión de la frase “**en que participa**”, sino por el contrario, solamente establecería hasta la conclusión del proceso electoral de manera genérica.

Lo anterior, se concatena con lo establecido en el artículo 153 de esa ley, pues refiere que el proceso electoral concluye con la entrega de las constancias de mayoría y validez de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso e integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

Entonces, la conclusión del proceso electoral en que pretende participar el actor, **es una vez que sea entregada la constancia de mayoría y validez de las elecciones relativas a integrantes de Ayuntamientos, o en su caso, con las resoluciones que emitan los Tribunales Electorales, ya sea, local o federal**, ante los medios de impugnación interpuestos en contra esa elección y no como lo adujera la responsable, que es hasta la Declaratoria de conclusión del PELO 2024, que tendrá verificativo el siete de diciembre de este año, como lo dispusiera el Instituto de Elecciones, en el calendario electoral respectivo.

Lo anterior es así, porque si la finalidad de la norma es garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que los servidores públicos participen como candidatos y de manera concomitantemente desempeñen el cargo, ello se satisface con la separación del cargo durante el tiempo en que se desarrolle el proceso comicial.

En ese sentido, **es de concluirse que el actor podrá regresar a ejercer el cargo de Presidente Municipal (para aquel respecto del cual solicitó licencia) el día después de que sea entregada la constancia de mayoría y validez, o se resuelva la última impugnación, que en su caso hubiera ante los Tribunales electorales, ya sea local o federal.**

Lo anterior, pues como ya quedó establecido en párrafos precedentes, el Proceso Electoral Local Ordinario en el que pretende participar el actor, **concluye con las entregas de las constancias de mayoría y validez de las elecciones**, en este caso, a integrantes de Ayuntamientos hechas por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en el presente asunto se podrán observar una serie de supuestos como se enlistan a continuación de manera enunciativa y no limitativa:

- a) En el caso de no verse favorecido con la votación, y pudiera asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo; lo que no podría acontecer de verse obligado a conservar la licencia respectiva hasta la conclusión de la totalidad del PELO 2024; por lo que, al no verse favorecido en la contienda electoral y quedara ubicado en un lugar en el que no pudiera escalar a una mejor posición, no tuviera intención de impugnar la elección correspondiente, por lo que pudiera él mismo, ponerse en una situación en la que podría reasumir el cargo de Presidente Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Lo que lleva a concluir, que en caso de que el accionante no sea favorecido con la elección y no promueva o no sea parte de algún medio de impugnación interpuesto en contra del Proceso Electoral Ordinario en que participe, esto es, en la elección de miembros del citado Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, podría asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo y que venía ostentando, al momento de que tal circunstancia quede definida; sin necesidad, de conservar la licencia de mérito hasta el siete de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en que se emita la declaratoria de conclusión de todo el PELO 2024.

Para lo que deberá solicitar al Instituto de Elecciones, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; ello, una vez que se hayan radicado todos los juicios de inconformidad referentes a las elecciones municipales del PELO 2024, para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

Pues se reitera, la finalidad de la restricción legal, es evitar que en el proceso electoral, alguno de los contendientes al ejercer un cargo





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

público, pueda generar situaciones o condiciones que le favorezcan ante el electorado o ejercer presión en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten; lo que no podría acontecer en el citado caso, que el accionante no obstante de no verse favorecido, no intentara ningún medio de impugnación, ya sea estatal o federal o en su caso no fuera señalado como tercero interesado.

- b) Asimismo, lo anterior, permite arribar a la determinación, que, de concurrir las anteriores situaciones, el promovente podría finalizar la licencia otorgada, concluido el trámite de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativos a la elección Municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas, en los que él fuera parte.
- c) En caso de resultar vencedor en la contienda electoral, tendría que conservar su licencia hasta en tanto dicha elección quede firme, es decir, hasta que concluya el último de los medios de impugnación que en su caso se interpusieran en los Tribunales local o federal respectivamente.

En ese sentido, según lo previsto en la normativa electoral local, en ningún caso se establece que la referida licencia, deba conservarse por el actor hasta la conclusión total del PELO 2024, pues se caería en el absurdo que todo aquel que haya resultado electo para el cargo de Presidente Municipal, ya sea en elección consecutiva o no, una vez obtenida la constancia de mayoría, tuviera que solicitar licencia a dicho cargo; lo que no sería acorde con lo establecido en el artículo 40<sup>28</sup> de la Ley de Desarrollo, que prevé que el Ayuntamiento electo

---

<sup>28</sup> Artículo 40.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente: El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito. I.- Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo; II.- Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales. La

celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día uno de octubre en la que se tomará la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

Por tanto, al resultar esencialmente **fundados** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es modificar el Acuerdo IEPC/CG-A/068/2024, emitido el diez de febrero, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en lo que atañe exclusivamente a la consulta presentada por Onésimo Esaú Santizo Roblero, para que la autoridad responsable realice las precisiones establecidas en este considerando.

En consecuencia, ningún fin práctico conlleva a realizar el estudio del test de proporcionalidad para la inaplicación del artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), de la Ley de Instituciones, como lo solicita el actor, por cuanto que, con el análisis de sus conceptos de agravios su pretensión ha sido alcanzada con el mandamiento de modificación que realice la responsable al acuerdo impugnado.

### **Octava. Efectos**

En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es modificar el acuerdo controvertido en la parte impugnada única y exclusivamente respecto al actor, conforme a lo siguiente:

Se **ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones, **modifique el acuerdo IEPC/CG-A/068/2024**, a efecto de que establezca que en caso de que el actor pretenda contender en elección consecutiva, en su calidad de Presidente Municipal de Bejujal de Ocampo, Chiapas,

---

protesta que rendirá el Presidente entrante será: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio. Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande". III.- Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula.  
(...)



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

deben cumplir, entre otros, con el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso d), relativo a la obtención de la licencia de separación del encargo como presidente municipal, a más tardar antes del inicio del PELO 2024, es decir, al seis de enero de este año, debiendo conservar dicha licencia en los términos siguientes:

- I) **En caso de resultar vencedor**, deberá conservarla hasta que le sea entregada la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Chiapas, hecha por los órganos del Instituto de Elecciones, o en su caso, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto ante este Tribunal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- II) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda electoral, podrá concluir la licencia otorgada, una vez que exista constancia que no es parte de ningún juicio de inconformidad ante este Tribunal; o bien, se haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto relativos a la elección municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Quedando obligado a solicitar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana local, la constancia que acredite que no tuvo la calidad de parte en ningún medio de impugnación; ello, para que esté en condiciones de solicitar la reincorporación a su encargo ante la autoridad competente.

- III) **En el supuesto de no verse favorecido** en la contienda y tenga la calidad de parte en alguno de los medios de

impugnación local o federal, hasta que se resuelva la última instancia respecto de la elección municipal de Bejucal de Ocampo, Chiapas.

Lo anterior, lo deberá efectuar la responsable dentro del **plazo de cinco días** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, en el entendido que es un hecho público y notorio que a partir del siete de enero del presente año todos los días y horas son hábiles derivado del PELO 2024, con fundamento en el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término **cuarenta y ocho** horas hábiles siguientes a que ello ocurra.

**Apercibido** que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100) M.N.)<sup>29</sup>, que asciende a la cantidad de \$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas:

## **RESUELVE**

**Único.** Se **modifica** el Acuerdo IEPC/CG-A/068/2024, de diez de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, única y exclusivamente respecto a la parte actora, por los razonamientos

---

<sup>29</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/064/2024

expuestos en la Consideración **Séptima** de la presente sentencia y para los efectos precisados en la diversa Consideración **Octava**.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico autorizado en autos; **por oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado para tales efectos; y, **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del

Reglamento Interior de este Cuerpo Colegiado, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Magali Anabel Arellano**  
**Córdova**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada por**  
**Ministerio de Ley**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**  
**Subsecretaria General en funciones de Secretaria General**  
**por Ministerio de Ley**

**Certificación.** La suscrita Subsecretaria General **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, en funciones de Secretaria General por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 35, fracción IV; 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/064/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de marzo de dos mil veinticuatro. -----